

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Aldefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 223

#### Pósitos.

No habiendo cumplido muchos Alcaldes lo mandado en la circular núm. 209 inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al 20 de Julio anterior, en la parte relativa á la formacion y remision á este Gobierno de provincia del estado de las existencias de Pósitos, les prevengo que sino lo verifican á vuelta de correo, mandaré comisionados á recogerlos por cuenta de los morosos. Palencia 3 de Agosto de 1863.—El Gobernador interino, *Manuel Lopez Puga*.

#### Circular núm. 224.

Don Manuel Ureña, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: que por D. Fran-

cisco Medán, vecino y del comercio de Santander, se ha presentado en este Gobierno de provincia en el día de ayer y hora de las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de calamina con el título de *Rubi*, sita en terreno realengo del pueblo de Dehesa de Montejo, al parage que llaman Valdefuentes, lindante al N. con pueblo de Ruesga, al S. pueblo de Dehesa, al E. Cervera de Rio-pisuerga y al O. término llamado Tosante y con mina llamada los Alpes. El mineral se halla al descubierto en una calicata y verifica la designacion siguiente.

Se tendrá por punto de partida el sitio de Valdefuentes y desde él en direccion N. se medirán trescientos metros, en direccion S. doscientos cincuenta, en direccion E. ciento cincuenta y en direccion O. ciento.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* á fin de que las personas interesadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de 60 dias. Palencia 4 de Agosto de 1863.—El Gobernador, *Manuel Ureña*.

#### Circular núm. 225.

#### Orden público.—Negociado 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y de-

más dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca de un niño llamado José Monteserin, natural de Fonsagrada provincia de Lugo, y de las señas personales que á continuacion se espresan, quien despues de haber estado segando en Villamediana el día 28 de Julio último á la salida del Sol, en compañía de su padre desapareció sin que hasta ahora haya podido ser hallado, apesar de las diligencias al efecto practicadas. Palencia 4 de Agosto de 1863.—El Gobernador, *Manuel Ureña*.

#### Señas de José Monteserin.

Edad 14 años, delgado; viste pantalon y chaqueta de lienzo gallego, chaleco de mezcla, remendado, sombrero blanco; y lleva una manta de Palencia y un morralejo de lienzo.

#### Circular núm. 226.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del jóven Vicente Pastor, responsable en el último reemplazo del ejército por el cupo del pueblo de Tuvilla del Agua, provincia de Búrgos de donde es natural y residente hace poco tiempo en la villa de Magáz, de donde se ausentó, ignorándose desde entonces su paradero. Palencia 3 de Agosto de

1863.—El Gobernador, *Manuel Ureña*.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 21 del actual de Real orden lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se traslada con fecha 7 del corriente á este de Gracia y Justicia la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 14 de Junio del año próximo pasado, acerca de que para la formacion de los expedientes que con arreglo á las Reales órdenes de 25 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo del primer año mencionado se instruyen en los Regimientos del cuerpo de su cargo, cuando alguno de sus individuos solicita pasar al Batallon provincial del punto donde reside el padre, madre, ó la persona á quien se cree con la obligacion de proporcionar el sustento con su trabajo, ocurre frecuentemente la dificultad de que al solicitar de las autoridades los documentos justificativos, estas no los remiten porque los interesados no pueden pagar el costo de las correspondientes legalizaciones de lo cual resulta que únicamente los que tienen recursos bastantes, son los que se prestan á hacer los gastos extraordinarios que aquellos ocasionan como lo prueba el excesivo número de expedientes que se encuentran pendientes. Enterada S. M. asi como

tambien de lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia despues de haber oido a la Sala de Gobierno de la Audiencia de esta corte, se ha servido resolver que en lo sucesivo en vez de exigirse la formalidad de legalizacion para dar valor a los documentos que con tal objeto se pidan sean estos examinados por el Alcalde del pueblo respectivo, y que su visto bueno, acompañado del sello del Ayuntamiento, baste para responder de la autenticidad de los mismos.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio de esta Audiencia para que llegue a conocimiento de las personas a quienes incumbe su cumplimiento. = Valladolid 31 de Julio de 1865. = Francisco Fernandez.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento Constitucional de Dueñas.

Con aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento Constitucional de esta villa tiene señalado el 15 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, para el remate de charenta faroles con destino al alumbrado de sus calles bajo el tipo y condiciones que estan de manifiesto en la Secretaria de la corporacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta. Dueñas 29 de Julio de 1865. = El Alcalde, Crisógono Dueñas.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

## Anuncio.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultaneamente en el dia de ayer, ante esta direccion y la Intendencia de Andalucía para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorias al pié se expresa, se convoca a una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas cita-

das dependencias el dia 14 de Agosto entrante a las dos de la tarde, con sujecion a las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 7 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 10, y bajo los mismos precios limites que en aquella rigieron, los cuales se lijan a continuacion. Madrid 31 de Julio de 1865 = D. O. de S. E. = El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

FACTORIAS.		CEBADA.		Precios limites del quintal.	
		Quintales castellanos		Reales céntimos.	
Sevilla.	50,000		40	12	
Córdoba.	12,500		42	47	
Ceuta.	5,700		42	86	

Cuadro de las factorias, de los quintales de cebada y de los precios limites.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Luciano de la Parra Contreras, Escribano de juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: que en el pleito civil ordinario de que se hará mencion, seguido en dicho juzgado y por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente: SENTENCIA. En la ciudad de Palencia a once de Julio de mil ochocientos sesenta y tres; en el pleito que pende en este mi juzgado, entre partes de la una, Francisco Alonso y Mariano Baquero, vecinos de la villa de Villamuriel de Cerrato, representados por el procurador D. Pedro Casado Delgado; y de la otra, Romualdo del Barco Minguéz, Santos Garcia Gatón, Pedro Garcia Gutierrez, Mariano del Barrio Mendez y Antonio Pina-

procurador D. Elias Sanchez Valiente; y los Estrados de este juzgado, en ausencia y rebeldia de Juan Seco, Tomás Baquero y herederos de Romualdo Alonso, de igual vecindad; sobre que se deshagan y rescindan las cuentas de particion y adjudicacion de los bienes que a su fin y muerte dejó Prudencia del Barco, mujer que fué de Fernando Guevara vecina de dicha villa, y aumentándose a ellos los frutos, rentas y acciones que hayan producido ó debido producir, se parta y adjudique todo entre demandantes y demandados como sobrinos y herederos todos de la Prudencia, segun su disposicion testamentaria. Resultando que Prudencia del Barco, vecina que fué de Villamuriel de Cerrato, otorgó testamento en veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos veinte y nueve, por el que despues de diversas mandas y legados que hizo del remanente de sus bienes, instituyó por heredero a su marido Fernando Guevara, para que los disfrutase durante los dias de su vida, y despues de su fallecimiento, recayesen en todos sus sobrinos, partiéndoles por iguales partes. Resultando: que habiendo fallecido Fernando Guevara en veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho, Romualdo del Barco Santos, Pedro Garcia y otros hasta el número de diez, se distribuyeron todos los bienes de la Prudencia como sus sobrinos carnales, y en el concepto de sus únicos y universales herederos. Resultando que Francisco Alonso y Mariano Baquero como sobrinos segundos hijos de sobrinos carnales de la Prudencia, han interpuesto demanda, para que se les declare tambien herederos de la espresada Prudencia, y en su consecuencia que se rescindan las cuentas, particiones y adjudicaciones de los bienes dejados por aquella, y formen nuevamente, incluyendo los frutos y rentas producidos y debidos producir, y se distribuyan y adjudiquen a los demandantes las porciones que como tales herederos les correspondan. Resultando que conferido traslado a los demandados, se personaron en los autos Romualdo del Barco, Mariano del Barrio, Antonio Pinacho, Santos y Pedro Garcia, siguiendose el pleito en los Estrados del Tribunal por ausencia y rebeldia de los otros demandados. Resultando que aquellos contestando a dicha demanda, solicitaron que se les absolviese de la misma y condenara a los demandantes a perpetuo silencio y costas, sosteniendo que solo los sobrinos carnales fueron los instituidos por la testadora Prudencia del Barco, como sus herederos, con exclusion de los de grado mas remoto, en cuyo caso se encuentran aquellos, y que la accion entablada ha prescrito. Resultando que los demandantes son sobrinos segundos de la testadora Prudencia del Barco, hijos de sobrinos carnales de esta, que ya no existian a su fallecimiento, ocurrido en veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete, en cuya época, lo mismo que a la de la defuncion de Fernando Guevara heredero usufructuario, eran aquellos menores de edad. Considerando que acordes los litigantes en cuanto a los hechos referidos, la

question principal de este pleito, queda reducida a saber si la institucion de herederos que la Prudencia del Barco hizo en su testamento, se contrae a los sobrinos carnales únicamente, ó si por el contrario debe hacerse estensiva a los que como los demandantes se encuentran en grado ulterior. Considerando que el llamamiento es general; y por consiguiente comprende sin distincion a todos los que reúnan la condicion ó circunstancia de sobrino, por más que no lo sean en el mismo grado. Considerando que esto mismo se infiere del contesto del testamento, única ley en la materia, pues si la voluntad de la testadora hubiese sido limitar el beneficio de la institucion a sus sobrinos carnales, ó sea a los hijos de sus hermanos, indudablemente lo hubiera espresado así. Considerando que esta question no es nueva en los anales del foro y se halla ya resuelta por el supremo Tribunal de Justicia en sentencia de veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. Considerando que la accion que por parte de los demandantes se ha ejercitado, es mixta de real y personal, puesto que envuelve la peticion de herencia, sea cualquiera la persona ó personas contra quienes se ejercite, y que por lo tanto para poderse prescribir necesita el transcurso de treinta años, que no resulta hayan pasado desde el fallecimiento del usufructuario, en que podian ejercitar su derecho. Y considerando que por las razones espuestas, y en virtud de lo que prescriben las leyes 5.ª, título 8.º libro 11 de la novisima recopilacion; 5.ª título 55, partida 7.ª, decision ó sentencia del Tribunal supremo ya citada, y el axioma de derecho que cuando la ley no distingue, no es permitido distinguir a los demandantes toca y pertenece la parte proporcional de la herencia que se reclama, con los frutos ó rentas percibido y debidos percibir desde la muerte del usufructuario Fernando Guevara. FALLO: Que debo declarar y declaro a Francisco Alonso y Mariano Baquero, herederos de Prudencia del Barco, en union de los demás sobrinos de la misma, quedando en su consecuencia rescindidas y anuladas las cuentas de particion y adjudicacion que practicaron entre sí los sobrinos carnales de los bienes que dejó la referida Prudencia; y mando se agreguen y acumulen a dichos bienes, los frutos rentas y acciones que hayan producido ó debida producir desde la muerte de Fernando Guevara, y se partan y adjudiquen por iguales partes, entre demandantes y demandados, como sobrinos y herederos todos de aquella, conforme a su disposicion testamentaria; sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada parte pague las por sí causadas, y comunes por mitad. Y mediante a que este pleito se ha seguido en rebeldia de Juan Seco, Tomás Baquero y herederos de Romualdo Alonso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, sin perjuicio de que para su notoriedad se practique lo demás prevenido en los 1181 y 1185 de dicha ley. Así por esta mi sentencia

definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó Andrés Leon Martín — **PRONUNCIAMIENTO.** Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia, estando haciendo Audiencia pública en ella á once de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, por ante mi el Escribano de que doy fé: — Ante mi Luciano de la Parra Contreras.

Corresponde literalmente la sentencia inserta, con la original que queda unida á dicho pleito, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y tenga efecto la insercion de la mencionada sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun en la misma se ordena, expido el presente que signo y firmo en estos dos pliegos del sello de pobres, por mi rubricadas sus hojas, en la ciudad de Palencia á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y tres — Luciano de la Parra Contreras.

### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

José García, Notario del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza promovido por Félix Rodríguez, natural de Mazariegos y residente en Valladolid; con el objeto de litigar contra D. Eustaquio Aguado, vecino de dicho Mazariegos, en el cual sustanciado por los trámites de derecho en rebeldía del Aguado y con audiencia del Promotor fiscal y Estanquero de esta villa; se ha dictado la sentencia que dice así: — **SENTENCIA.** — En la villa de Frechilla á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, visto por mi el Dr. D. Mariano García Puente, Juez de primera instancia de ella y su partido este expediente para acreditar pobreza Félix Rodríguez y Rodríguez, mozo sirviente de Valladolid, con el fin de litigar en concepto de pobre contra Eustaquio Aguado, vecino de Mazariegos, y en cuyo expediente han sido oídos el Promotor fiscal del Juzgado y el representante de la Hacienda nacional de esta villa. Visto: Resultando que presentada por D. Victor Cayon, Procurador á nombre de Félix Rodríguez, la oportuna solicitud, para que á este se le declarase pobre y en tal concepto se le ayudara y defendiera, se dió traslado al Eustaquio Aguado, el que citado en forma no compareció, por lo que se le declaró rebelde y los autos se sustanciaron con los estrados del tribunal, y el Promotor fiscal y representante de la Hacienda.

Resultando que recibido el expediente á prueba, la parte de Rodríguez ha justificado plenamente con testigos y documento, que es un pobre sirviente y que carece de todos bienes, sin que aparezca cosa en contrario. Considerando: que el Félix Rodríguez está comprendido en

el caso del número 1.º del artículo 182 ley de enjuiciamiento civil, puesto que vive de un jornal eventual y además corto segun aparece. Vistos los artículos de espresada ley, el 180, 181, 182, número primero ya citado, 198, 199, 1185 y 1190. **FALLO:** que debo declarar y declaro al Félix Rodríguez y Rodríguez, pobre para litigar contra el Eustaquio Aguado, en el papel de su condicion y sin derechos, todo á reserva del reintegro en su caso y por la rebeldía del Aguado, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, y en la forma prevenida en el citado artículo 1185. Pues así lo pronunció, mando y firmo. — Dr. Mariano García Puente. — **PRONUNCIAMIENTO.** — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Dr. D. Mariano García Puente, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla, estando haciendo audiencia pública en ella á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. — Doy fé. — Ante mi, José García.

Y para que la referida sentencia pueda publicarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, como en la misma se manda, pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. — José García.

José García, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en dicho Juzgado y ante mi se ha seguido incidente de pobreza promovido por Juan Fernandez Tejerina vecino de Villada con el objeto de litigar contra su hermano y convecino Francisco Fernandez Tejerina, el cual se ha sustanciado en rebeldía del último y con audiencia del Promotor y Estanquero, y previa la oportuna citacion se ha dictado la sentencia que dice así: — **SENTENCIA.** En la villa de Frechilla á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y tres visto por mi el Doctor D. Mariano García Puente Juez de primera instancia de ella y su partido este expediente para acreditar pobreza Juan Fernandez Tejerina vecino de Villada y litigar en concepto de pobre contra su convecino y hermano Francisco Fernandez, habiendo representado al primero el Procurador D. Victor Cayon y seguidose el expediente en rebeldía del Francisco y con audiencia del Promotor fiscal y representante de la Hacienda en esta villa. — Visto resultando que presentada solicitud por el Procurador D. Victor Cayon á nombre del Juan Fernandez Tejerina para que se declarase á este pobre y en concepto de tal litigar contra su hermano Francisco Fernandez, se dió á este traslado de dicha pretension y no habiendo comparecido, se le declaró rebelde y los autos se han sustanciado con los estrados del Tribunal,

el Promotor fiscal y el representante de la Hacienda pública en esta villa. Resultando que recibido el expediente á prueba la parte de Juan Fernandez ha justificado plenamente que es un pobre sin mas bienes que los cortos por los que solo tiene de utilidades al año 229 rs. teniendo que mantenerse del jornal diario, sin que conste cosa en contrario. Considerando que segun lo que resulta, el Juan Fernandez está en el caso de un jornalero puesto que las utilidades de sus bienes no llegan ni á la cuarta parte de lo que es necesario para que fuera tenido como no pobre para efectos de la ley. Vistos los artículos de la de enjuiciamiento civil del 180, 181 y 182 números 1.º y 5.º y el 185 y el 198 y 199 y el 1185 y 1190.

**FALLO** Que debo declarar y declaro pobre á Juan Fernandez Tejerina para que pueda litigar con los beneficios de tal en el papel de su condicion y sin derechos contra su hermano Francisco Fernandez, sin perjuicio del reintegro en su caso y por rebeldía del Francisco publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y en la forma del art. 1185. Pues así lo pronunció, mando y firmo: Dr. Mariano García Puente.

**PRONUNCIAMIENTO.** Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Dr. D. Mariano García Puente Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla estando haciendo audiencia pública en ella á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y tres: doy fé: ante mi José García.

La preinserta sentencia corresponde con la que original obra en el incidente al principio espresado que queda en mi poder á la que me remito y cumpliendo con lo en ella mandado para que pueda publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y tres — José García.

Lorenzo Pascual Bajo, Notario y Escribano por S. M. público y del Juzgado de primera instancia en esta villa de Frechilla.

Doy fé y testimonio como en este Juzgado y por el mio se ha seguido y sustanciado incidente de declaracion de pobreza á instancia de Lázaro Correas, vecino de esta villa para litigar contra Tomás Acero, vecino de Villalcon en el cual ha recaído la sentencia que á la letra dice así: — **SENTENCIA.** — En la villa de Frechilla á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, visto por mi, el Dr. D. Mariano García Puente, Juez de primera instancia de ella y su partido, este expediente, sobre

acreditar pobreza Lázaro Correas Paderna, vecino de Frechilla, para litigar contra Tomás Acero, que lo es de Villalcon, y en cuyo expediente por la rebeldía del último se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, el Promotor fiscal y el representante de la Hacienda pública en esta villa: Visto: Resultando que interpuesta por el Procurador D. Victor Cayon á nombre del Lázaro Correas formal solicitud para que se le declarase á este pobre, sin bienes algunos, y en concepto de tal litigar contra Tomás Acero, se dió traslado al último, de dicha petición; y no compareció á evacuarla; por lo que, se le declaró rebelde, y en su rebeldía siguieron las actuaciones, entendiéndose con el Promotor fiscal y representante de la Hacienda Nacional. Resultando que recibido el expediente á prueba, la parte de Lázaro Correas ha justificado por testigos y documentos que es un pobre sirviente, sin bienes algunos ni otra industria. Considerando que estando el Lázaro Correas en la clase de sirviente y sin bienes algunos, no puede menos de declararse con los beneficios de pobre. Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil el 181, el 182, núm. 4.º el 198 y 199, el 1185 y 1190. — **FALLO.** — que debo declarar y declaro pobre al Lázaro Correas, para que pueda litigar en el papel correspondiente contra Tomás Acero, y sin derechos á reserva del reintegro para su caso; y por la rebeldía de dicho Acero, publíquese en el *Boletín oficial* de provincia, y en la forma prevenida en el citado artículo 1183. Pues así lo pronunció mando y firmo, D. Mariano García Puente. — **PRONUNCIAMIENTO.** — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Dr. Don Mariano García Puente Juez de primera instancia en esta villa de Frechilla y su partido estando haciendo Audiencia pública en ella por ante mi el Escribano á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, siendo testigos D. José María Rojo, Marcos Martínez, Petronilo Delgado de esta vecindad firmo doy fé ante mi. — Lorenzo Pascual Bajo.

Y cumpliendo con lo mandado en la anterior sentencia pongo el presente que signo y firmo para el señor Gobernador civil de esta provincia para la insercion de la preinserta sentencia y su pronunciamiento, en este pliego del sello de pobres rubricado de la que acostumbro, en Frechilla y Julio veinticuatro de mil ochocientos sesenta y tres — Lorenzo Pascual Bajo.

# AUDIENCIA DE VALLADOLID.

## PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.

CONTINUACION DEL *Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.*

### PUEBLO DE MAGAZ.

Situación de los inmuebles. Pago ó calle donde se hallen.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallen.
Castillo.	Rústica.	No consta.	Consta.	Herencia.	4 348
Las de arriba.	id.	Idem.	"	id.	4 350
No consta.	id.	Crédito moviliario.	"	Venta.	4 462
id.	id.	Idem.	"	id.	4 463
id.	id.	Basilio Simon.	"	Herencia.	4 474
id.	No consta.	Leon Francos.	No consta.	id.	6 36
id.	Rústica.	Benita Puertas.	Consta.	id.	6 52
id.	id.	Josefa Gonzalez.	"	Permuta.	6 76
id.	id.	Victor Ortega.	"	Herencia.	6 97
id.	id.	Valentin Sanchez.	"	id.	6 236
id.	id.	Bernardo Gonzalez.	"	Adjudicacion.	6 251
id.	id.	Teresa Romero.	"	Herencia.	7 151
id.	id.	Miguel Buey.	"	id.	7 185
id.	id.	Prudencio Miguel.	"	id.	8 64
id.	id.	José Guevara.	No consta.	id.	5 161
Ornillo.	id.	Idem.	"	id.	5 162
Vega.	id.	Idem.	"	id.	5 163
id.	id.	Idem.	"	id.	5 164
Solans.	id.	Idem.	"	id.	5 165
Castillo.	id.	Idem.	"	id.	5 166
Trasquemada.	id.	Idem.	"	id.	5 167
Llanos.	id.	Idem.	"	id.	5 168
Bebederos.	id.	Idem.	"	id.	5 169
Suertes.	id.	Idem.	"	id.	5 170
Gotarro.	id.	Idem.	"	id.	5 244
No consta.	id.	Petra Blanco.	Consta.	id.	4 246
id.	Urbana.	Dionisia Santoyo.	"	Adjudicacion.	4 247
id.	id.	Gregorio Lopez.	"	Venta.	4 248
id.	id.	Micaela Curjel.	"	Usufructo.	4 249
id.	id.	Idem.	"	id.	4 254
id.	id.	Nicasio Valdeolmillos.	"	Permuta.	2 284
id.	id.	María Ortega.	"	Herencia.	2 285
id.	id.	Felisa Osorno.	"	id.	2 287
id.	id.	Tomasa Ibañez.	"	id.	3 441
id.	id.	Eugenio Ramos.	"	Adjudicacion.	3 442
id.	id.	Idem.	"	id.	3 454
id.	id.	Mariano Miguel.	"	Venta.	3 455
id.	id.	Idem.	"	id.	3 456
id.	id.	Idem.	"	id.	3 456
id.	id.	José Ortega.	"	id.	3 459
id.	id.	Benito Albarado.	"	Herencia.	3 460
id.	id.	Idem.	"	id.	3 461
id.	id.	Idem.	"	id.	3 462
id.	id.	José Maria Albarado.	"	Venta.	3 465
id.	id.	Juan Arribas.	"	Herencia.	3 466
id.	id.	Petra Chico.	"	id.	3 467
id.	id.	Idem.	"	id.	3 468
id.	id.	Basilio Chico.	"	Adjudicacion.	3 470
id.	id.	Antonio Begara.	"	Herencia.	3 471
id.	id.	Idem.	"	id.	3 473
id.	id.	Polonia Begara.	"	id.	3 474
id.	id.	Mariano Begara.	"	id.	3 476
id.	id.	Mariano Miguel Cos.	"	Venta.	3 481
id.	id.	José Garcia.	"	Herencia.	3 484
id.	id.	Idem.	"	id.	3 487
id.	id.	Julian Niño.	"	id.	3 503
id.	id.	Barbara Escalante.	"	id.	3 505
id.	id.	Idem.	"	id.	4 495
id.	id.	Luis Carazo.	"	id.	4 208
id.	id.	Segunda Carazo.	"	id.	5 3
id.	id.	Gavino Manuel.	"	id.	5 4
id.	id.	Salustiano Moreno.	"	id.	5 5
id.	id.	Idem.	"	id.	5 7
id.	id.	Patricio Moreno.	"	id.	5 14
id.	id.	Isidoro Puertas.	"	Redencion de canso.	5 14
id.	id.	Nicasio Montes.	"	id.	5 16
id.	id.	Josefa Gonzalez.	"	id.	5 17
id.	id.	Idem.	"	id.	5 18
id.	id.	Idem.	"	id.	5 24
id.	id.	Cándida Nieto.	"	Herencia.	5 26
id.	id.	José Guevara.	"	Venta.	5 26
id.	id.	Manuel Miguel Moreno	"	id.	5 27
id.	id.	José Guevara.	"	id.	5 27
id.	id.	Manuel Miguel Moreno.	"	id.	5 28
id.	id.	José Guevara.	"	id.	5 28
id.	id.	Manuel Miguel Moreno.	"	id.	5 35
id.	id.	Petra Simon.	"	Herencia.	5 40
id.	id.	María Martin.	"	id.	5 48
id.	id.	Victor Ortega.	"	id.	5 50
id.	id.	Baltasara Villan.	"	id.	5 50
id.	id.	No consta.	"	Aportaciones.	5 66

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

Don Francisco Javier Patiño Moreno,  
Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido etc.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Palencia atentamente hago presente. Se instruye en este Juzgado causa criminal para procurar la captura y remision de unos quin-calleros, cuyas señas se ignoran, que en la madrugada del veinte y cuatro del próximo pasado Julio, hurtaron un macho mular de edad de cinco años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, pelo pardo, un poco rozado de los encuentros, propio de Nicolás Lopez, vecino de Revilla de Barajas, que lo tenia en la era, de donde se lo llevaron. En su consecuencia se ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S. para que se sirva anunciarlo en el *Boletín oficial* de esa provincia y encargar á las justicias y comandantes de los puestos de la Guardia civil, practiquen diligencias para conseguir la busca y aprehension de las personas en cuyo poder se halle el mulo señalado; todo lo qual con los efectos que se les encuentre sea remitido á disposicion de este Juzgado. Todo lo qual espero que V. S. acuerde y que para acreditarlo en la causa de su razon, se digne acusar el recibo. En nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) cuya justicia administro lo pido á V. S. ofreciéndole reciprocidad.

Dado en Arévalo á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco Javier Patiño Moreno, —Por mandado de su señoría, Pablo Perez Huete

### Anuncios particulares.

### ESTADOS SANITARIOS.

Se hallan impresos en la redaccion de este Boletín conforme al modelo publicado en el núm. 84.

Imp. de Gutierrez é hijos.